Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, tres (3) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 429**

Proceso: **DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN**
Demandantes: **NANCY STELLA LOPEZ GONZALEZ C.C. 31.202.750**
LUIS ALFONSO LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 16.354.332
ALBA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 31.194.453
ESMERALDA LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 66.722.186
VIVIANA LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 31.202.750
MARÍA LUISA LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 66.715.146
JORGE ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 19.476.548
GLORIA JENID LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 31.193.982
Demandada: **MARÍA RUBIELA LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 41.687.378**

Radicado: **768344003004-2021-00071-00**

ASUNTO:

Acoger la presente demanda Divisoria, adelantada por los señores **NANCY STELLA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALFONSO LÓPEZ GONZÁLEZ, ALBA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ, ESMERALDA LÓPEZ GONZÁLEZ, VIVIANA LÓPEZ GONZÁLEZ, MARÍA LUISA LÓPEZ GONZÁLEZ, JORGE ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ y GLORIA JENID LÓPEZ GONZÁLEZ,** quienes actúan a través de apoderada judicial y la cual es dirigida en contra de la señora **MARÍA RUBIELA LÓPEZ GONZÁLEZ,** luego que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, se declara incompetente por el factor cuantía, a través de su proveído N°173 del 5 de marzo pasado; por tanto, se dispondrá su avocamiento, pues luego de revisada la misma, se logró determinar que este Juzgado es competente para conocerla, no solo en razón a su cuantía, sino a la ubicación misma del bien objeto del proceso.

Antes de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere que la parte demandante preste caución dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estado del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presenta demanda para proceso **DIVISORIO**, instaurada por los señores **NANCY STELLA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALFONSO LÓPEZ GONZÁLEZ, ALBA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ, ESMERALDA LÓPEZ GONZÁLEZ, VIVIANA LÓPEZ GONZÁLEZ, MARÍA LUISA LÓPEZ GONZÁLEZ, JORGE ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ y GLORIA JENID LÓPEZ GONZÁLEZ,** en contra de la señora **MARIA RUBIELA LÓPEZ GONZÁLEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ARMITIR la presenta demanda para proceso **DIVISORIO**, instaurada por los señores **NANCY STELLA LOPEZ GONZALEZ (C.C. 31.202.750), LUIS ALFONSO LÓPEZ GONZÁLEZ (C.C. 16.354.332), ALBA MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ (C.C. 31.194.453), ESMERALDA LÓPEZ GONZÁLEZ (C.C. 66.722.186), VIVIANA LÓPEZ GONZÁLEZ (C.C. 31.202.750), MARÍA LUISA LÓPEZ GONZÁLEZ (C.C. 66.715.146), JORGE ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ (C.C. 19.476.548), GLORIA JENID LÓPEZ GONZÁLEZ (C.C. 31.193.982)**, quienes actúan a través de apoderada judicial y la cual es dirigida en contra de la señora **MARIA RUBIELA LÓPEZ GONZÁLEZ (C.C. N° 41.687.378).**

TERCERO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Divisorio, tal como lo disponen los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, señora **MARIA RUBIELA LÓPEZ GONZÁLEZ (C.C. N° 41.687.378)**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) del Código General del Proceso.

4.1 EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

4.2 CÓRRASE traslado a la parte demandada, señor **MARIA RUBIELA LÓPEZ GONZÁLEZ (C.C. N° 41.687.378)**, por el término de **DIEZ (10) DIAS,** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación que se le haga de este auto, en consenso con los artículos 409 y 118 de la misma obra.

QUINTO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere que la parte demandante preste caución por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($11.200.000.oo)**, la cual deberá constituirse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estados del presente auto, la misma que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, N° 7683420411004 del Banco Agrario de Colombia S.A. u otorgada por compañía de seguros, conforme se expuso en la parte motiva.

SEXTO: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.268.595 de Tuluá, Valle y T.P. N° 314.201 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la sus poderdantes, en la forma y términos del poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 063

HOY, 10 DE MAYO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario